Número Único 110016000023201502798-00
Ubicación 35897
Condenado EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [√] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Sentenciado:	EDUAR OSWALDO RODRIGUEZ ABELLO
Cédula	80819765
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Norma:	LEY 906 DE 2004
Defensor:	Dr. JUAN CARLOS PRADA MANTILLA –Av Jiménez No 5-30 of 311 – CEL 3118629442 / 3212783546, mail jcpradam2000yahoo.es.
Decisión:	no repone concede apelación
Interlocutorio:	0709

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-D.C.

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO**, en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual este Juzgado le negó la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 11 de mayo de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO,** como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. En dicha decisión, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.
2.2.- El H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 12 de abril de 2018, resolvió confirmar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia.

2.3.- En auto del 8 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial, avocó conocimiento del proceso por cuenta del condenado **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO.**

2.4.- El señor **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso en dos oportunidades:

1. Del 28 de febrero de 2015, al 2 de marzo de 2015. (3 días).
2. Del 27 de agosto de 2018, hasta la fecha.

2.5.- Al condenado se le han reconocido hasta la fecha, las siguientes redenciones de pena.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
30 septiembre 2020	5	11
30 de marzo de 2021	1	29
TOTAL	**6 MESES 40 DÍAS**	
Equivalen a:	**7 MESES 10 DÍAS**	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante providencia emitida el 30 de marzo de 2021, este Juzgado negó a **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO,** la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

4.1. El condenado **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO**, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio apelación, con base a los siguientes argumentos:

Tras realizar un recuento de las actuaciones procesales, junto con las consideraciones y fundamentos plasmados en la providencia objeto de censura, sostuvo que, cumple los presupuestos para acceder al sustituto penal, toda vez que cuenta con arraigo con lo que calificó la determinación de precipitada.

Agregó que, la sentencia materia de condena, cuenta con controversias que pueden ser objeto de consideración en la providencia objeto de recurso, toda vez que, para el momento de la comisión de los hechos, no el condenado no constituía una relación o unión marital de hecho con la víctima en el presente asunto y la incapacidad médico legal de ésta fue de 7 días "*NO DEJÓ SECUELAS MÉDICO LEGALES*", como tampoco "*FUERON SUSCEPTIBLES DE DEFORMIDADES O PERTURBACIONES ANATÓMICAS, FUNCIONALES O PSÍQUICAS*", lo que motivaría que el comportamiento fue catalogado de una gravedad tal que conlleve a la negativa de la prisión domiciliaria, al tiempo que destacó su buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario, lo que en su sentir, se puede concluir que no es un peligro para la integridad personal ni familiar, incluso para la víctima ni la sociedad.

Por lo anterior, considera que no se deben realizar valoraciones "*apresuradas*" del contexto de la norma que prescribe "***pertenecer al grupo familiar de la víctima***", en el entendido de verificar o no la existencia de su arraigo familiar y su entorno socio-económico, lo cual es condicione previa para el estudio de la procedencia del sustituto, máxime que durante el tiempo de reclusión se esmera por logar un crecimiento personal, familiar social, académico, entre otros, pues son objeto de reproche por su actuar delictivo y que de alguna manera buscan resarcir el daño causado "*con actos que contribuyan a una sociedad mejor*".

Agregó que, es poco merecido que el despacho considere que debe continuar cumpliendo la pena privadita de la libertad en el establecimiento penitenciario "en aras de lograr una verdadera resocialización", formulando cuestionamientos sobre su significado y concluye que, ello está en contra de sus intereses, pues el proceso llevado a cabo en el centro de reclusión no sea tomado en cuenta por el despacho, pues en su perspectiva, la valoración del juez deber ser crítica en el contexto de cada caso en particular, sin que se tenga en cuenta para el evento de la prisión domiciliaria el vínculo familiar, personal o marital con la víctima.

Acto seguido, tras realizar la trascripción de la norma, adujo que sostiene una relación marital desde el año 2014, con Angie Lizeth Rodríguez Cañon, quien para la época de los hechos materia de condena ya era su compañera sentimental con quien compartía techo y se encontraba en estado de gestación de su hija menor de edad, aclarando que hace as de 6 años no tiene ningún tipo de contacto con la víctima dentro del presente asunto y su "*arraigo familiar es totalmente diferente y lejano a la señora*", para lo que aportó datos de una pariente a fin de establecerlo, destacando que cunea con el apoyo incondicional de su familia (madre y hermanos) y en general de todos sus miembros.

Destacó que, se encuentra en fase de mediana seguridad que comprende el periodo semi-abierto, la cual con base en la pena y su finalidad el recluso debe demostrar que es una persona resocializada y readaptada a la sociedad.

Con lo manifestado, pidió reponer la decisión adoptada y, en su lugar, se programe visita a fin de establecer su arraigo familiar para que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal, en caso de no acceder a lo pretendido, pidió conceder el recurso de apelación.

4.2. Los no recurrentes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión recurrida o por el contrario se debe mantener la decisión objeto de recurso.

5.2.- Necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Desde ya indica este Juzgado que no repondrá la decisión proferida el 30 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

Tal y como indicó este Estado Judicial en la decisión objeto de disenso, tras realizar la trascripción del artículo 38 G del C.P., se negó a **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO**, la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la excepción consagrada en la referida norma la cual consiste en que el sustituto procede "*cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código,* ***excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima"*** o en aquellos casos en los que se haya sido condenado por la comisión de alguna de las conductas punibles enlistadas en el referido art. 38 G.

Al respecto, se determinó que si bien, la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada por la que fue condenado **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO** no se encuentra en el listado de conductas punibles que exceptúan la concesión del sustituto, lo cierto es que, la víctima del hecho punible por el que el precitado fue condenado, pertenece a su grupo familiar, lo cual se desprende del fallo condenatorio en el que se señala que el sujeto pasivo de los hechos materia de condena era su compañera permanente.

Así las cosas, atendiendo a la excepción legal expresa en el art. 38G del C.P., el despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

Del mismo modo, es de advertir que, al establecer la no procedencia del sustituto debido a la excepción que consagra la norma, el despacho se apartó de realizar el estudio sobre el arraigo familiar y social del condenado, pues se itera, ante la no pertinencia de la concesión del subrogado por disposición taxativa, es decir, objetiva de la norma, resulta inocuo realizar el estudio a profundidad.

De otra parte, es de aclarar que la norma en comento, no requiere valoración de la conducta punible para el otorgamiento del beneficio, razón por la cual no es de recibo ese tipo de argumentos para el estudio de la prisión domiciliaria conforme al art. 38 G de la Ley 599 de 2000, como tampoco fue objeto de pronunciamiento en la providencia recurrida.

Además, sobre las manifestaciones que efectuó el recurrente sobre que durante el tiempo que lleva en detención física ha observado una excelente conducta al interior del centro penitenciario, que ha venido cumpliendo con el fin resocialización de la condena y se ha esmerado en destacarse en las labores que le han sido asignadas; el Despacho se abstendrá a realizar mayor pronunciamiento sobre dichas aseveraciones, toda vez que, no fueron objeto de estudio en la providencia recurrida, ni son elementos necesarios para la concesión

del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38G del Código Penal.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada frente a la información y pruebas recaudadas para acreditar el arraigo social y familiar de **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO**. Por tanto, no repondrá la decisión en cita. En consecuencia, se CONCEDERÁ el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 30 de marzo de 2021, mediante el cual se negó al sentenciado **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO,** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código penal.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **EDUAR OSWALDO RODRÍGUEZ ABELLO** contra la decisión del 30 de marzo de 2021.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ (E)

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
23 JUL. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 35897

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.***____ ***OTRO***____ ***Nro.***____

FECHA DE ACTUACION: 11-Jun-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: julio 09 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwar Oswaldo Rodriguez Abello.

CC: 80819765

TD: 99062

HUELLA DACTILAR:

CSA NOTIFICACION
JEPMS